REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022

Ref. 76001400302520200042000

Auto interlocutorio No. 466

En vista que conforme a la información que proporciona el Dr. **Mario German Rodriguez Celemin,** designado a folio 51 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad –litem- **Mario German Rodriguez Celemin**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem a la abogada **MARTHA MYRIAM GIRALDO DE CASTAÑEDA** para que represente al demandado **Hugo Alejandro Romero Sarmiento,** hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

28 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

Alejandro González Hoyos
Secretario

OJM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520210001520 0

Auto No.470.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social Ltda. En Liquidación** contra **María del Carmen García Bejarano y Jeniffer Angulo Batalla,** se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de $**1.585.341** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora desde el 16 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La ejecutada Jeniffer Angulo Batalla se notificó de forma por aviso – recibido el día 20 de enero de 2022 (art. 292 de C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

3. La parte ejecutada María del Carmen Garcia Bejarano se notificó de forma personal -e l día 13 de agosto de 2021 (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020) – y en el término concedido no formulo excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Cooperativa de Ahorro y Crédito el**

Progreso Social Ltda. En Liquidación contra **María del Carmen García Bejarano y Jeniffer Angulo Batalla,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada **(**artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **$150.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítaseel proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

28 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

Alejandro González Hoyos
Secretario

jmf

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520210015200

Intégrese a los autos la solicitud de la parte actora, advirtiendo que existe ya un pronunciamiento sobre las medidas de la demandada Jeniffer Angulo Batalla.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada se acepta la misma en los límites señalados en la Ley.

RESUELVE

Primero: ESTESE la actora a lo dispuesto en auto de fecha 28 de julio de 2021, en donde se resuelve sobre las medidas de la demandada Jeniffer Angulo Batalla.

Segundo: DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual del salario que devenga la demandada **Jeniffer Angulo Batalla** quien labora Mercaderias S.A.S., (ART. 155 del Código Sustantivo de Trabajo).

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $ 3.500.000,oo.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

28 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

Alejandro González Hoyos
Secretario

JMF

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022

Ref. 76001400302520210023000

Auto interlocutorio No. 468

En vista que conforme a la información que proporciona la Dra. **CAROLINA BETANCUR CASTRO,** designada a folio 265 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad –litem- **Carolina Betancur Castro**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **VICTOR EDUARDO MERA MOSQUERA** para que represente al demandado **Carlos Mario Ospina Pacheco,** hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

28 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

Alejandro González Hoyos
Secretario

OJM

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400302520210069600
Cali, 23 de febrero de 2021.-

La parte interesada solicitó de que se oficie a la secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, para que informe al Despacho la razón por la cual se registro la transferencia de dominio del vehículo de **placas EQK 659** denunciado como de propiedad del causante **Jairo Alberto Velásquez Valencia,** quien en vida se identificó con la **CC No. 71.575.569** con fecha 09 de agosto de 2021, a sabiendas que su fallecimiento ocurrió el día 26 de noviembre de 2020. El Despacho negará dicha petición como quiera que la competencia del Despacho, en este trámite, se circunscribe a adelantar la partición de los bienes que se acredite son de propiedad del causante. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que decida adelantar la parte interesada para efectos de dejar sin efectos las negociaciones o tradición de dicho inmueble.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que acredite si existen otros bienes de propiedad del causante, para continuar con el trámite del presente proceso liquidatorio o si, por el contrario, es su interés no continuar con el mismo.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

28 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

Alejandro González Hoyos
Secretario

Agh

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 24 de febrero de 2022.

Radicación No 76001400302520210075400

Sentencia No. 7.

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia en la que se desarrollarían las actividades contempladas en el artículo 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que en este asunto se configura la causal contemplada en el numerales 3° del artículo 278 del C. G. P., conforme a la cual, se deberá dictar sentencia anticipada *"cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*.

En atención a lo reseñado, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario de Luis Carlos Calderón Merchán en contra del Edificio el Torreón P. H.

ANTECEDENTES

1. El demandante solicitó que se declare *"nula por nulidad absoluta, por objeto y causa ilícita, la certificación de deuda de fecha febrero 5 de 2019, expedida por la administración del Edificio el Torreón Propiedad Horizontal"*. Como consecuencia, que se declare *"la retrotracción (sic) de los efectos jurídicos para volver la situación original de partes como si la deuda no existiera si no se hubiese expedido la certificación, dando lugar a restituciones mutuas si la demandante ha satisfecho total o parcialmente su prestación"*. También solicitó la condena en costas de la parte demandada.

En sustento de sus pretensiones, el demandante sostuvo que la certificación del 5 de febrero de 2019, cuya nulidad se solicita, fue expedida al amparo del artículo 48 de la Ley 675 de 2001; sin embargo, incorporó cuotas de administración sin que, para esa época, la Asamblea General de Copropietarios hubiera aprobado el presupuesto y se hubieren aplicado los coeficientes de la copropiedad para determinar el valor real adeudado, facultades que, en su opinión, no son delegables. Precisó que, en la referida certificación se incorporaron cuotas de administración desde el 28 de febrero de 2013 a mayo de 2018 sin que la Asamblea General de Copropietarios hubiera aprobado el presupuesto, dado que no había sesionado.

Agregó que la certificación cuestionada sirvió como título para soportar la ejecución iniciada en el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, bajo el radicado "*No. 2017-0069*"; que en dicho trámite se alegaron las circunstancias de nulidad que ahora se invocan; sin embargo, en sentencia de única instancia, ese Despacho ordenó seguir adelante la ejecución,

señalando que ese trámite ejecutivo no es el escenario para discutir esos asuntos. Finalmente, señaló que la referida sentencia adolece de serios defectos que hacen que, actualmente, el garaje No. 15, de matrícula No. 370-161623 se encuentre secuestrado y pendiente de la fijación de la fecha para la diligencia de remate.

2.- La demanda se admitió mediante auto del 21 de octubre de 2021 y se notificó por conducta concluyente a la copropiedad demandada, quien formuló las excepciones de mérito que denominó *"la demanda no cumple con el presupuesto de inmediatez", "inepta demanda al formular de manera irregular normas como hechos y realizar aseveraciones infundadas entre una gran cantidad de ineficientes aseveraciones que solo evidencian la falta de técnica jurídica de la parte demandante", "falta de legitimación en la causa por activa pues el demandante es Luis Carlos Calderón Merchan y los demandados en el proceso ejecutivo que se pretende nulitar son Inversiones Calima Calderón Merchán S.A. y Asesorías y Parcelaciones S.A.S.", "demanda se funda en apreciaciones personales", "cosa juzgada", "dilatación del proceso", "enriquecimiento sin causa", "transacción y reconocimiento de la obligación", "teoría del acto propio" y "la genérica".*

CONSIDERACIONES

1. Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

2. Ahora, previo a iniciar el estudio del presente asunto cumple precisar que, dentro del presente trámite judicial, el señor Luis Carlos Calderón Merchán actúa como persona natural. Así se desprende del escrito contentivo de la demanda, razón por la cual, el Despacho admitió el trámite teniendo como demandante al señor Luis Carlos Calderón Merchán. Dicha providencia judicial no fue objeto de reparo por las partes, razón por la cual cobró ejecutoria.

3. Establecido lo anterior, cumple precisar que para que pue pueda abrirse paso la acción de nulidad absoluta invocada por la parte demandante es necesario que las partes estén habilitadas para presentar y resistir las pretensiones. Esto es, que se encuentren legitimadas en la causa.

Frente a este punto, la Corte Suprema de Justicia recordó que ***"la legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, (…) "de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)"*** **(Sentencia de 24 de julio de 2012, rad. 1998-21524).**

Sobre este aspecto, en dicha providencia se puntualizó que *"el juez debe verificarla con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular"*. Esto es, se trata de una excepción que debe declararse aun de oficio si se encuentran probados sus supuestos.

Por su parte, la doctrina ha señalado que *"solo existe [legitimación] cuando demanda quien por ley sustancial está facultada para ello, precisamente contra la persona frente, a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se ha de hacer valer. La legitimación para obrar o en causa determina lo que entre nosotros se denomina impropiamente personería sustantiva, y es considerada por lo general como sinónima de la titularidad del derecho invocado" (Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial ABC. Bogota 1983. Pags. 147 y 148).*

Ahora, en lo que a la acción nulidad absoluta se refiere, el artículo 1742 del Código Civil establece que la nulidad absoluta *"puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley"*. Con soporte en la referida norma, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que, *"la nulidad absoluta de un contrato* [en el presente asunto de un acto unilateral] *puede pretenderla además de quienes intervinieron en su celebración y son parte del mismo, todos aquellos que resulten afectados por las consecuencias jurídicas del referido acto"* (Sentencia del 2 de agosto de 1999. Exp. 4937).

Dicha Corporación Judicial, en la sentencia que acaba de citarse, también señaló que *"el interés que legitima al tercero **es un interés económico** que emerge de la afección que le irroga el contrato impugnado. (Casaciones de de 17 de agosto de 1893, G. J. 1 IX, pág. 2; 13 de julio de 1896, G. J. t XII, pág. 13; 29 de septiembre de 1917, G. J. t. XXVI, pág. 180; 8 de octubre de 1925, G. J. 1 XXXV, pág. 7; 20 de mayo de 1952, G. J: t LXXil, pág. 125, entre otras). Desde luego que el ´interés´ al cual se refiere el artículo inicialmente citado, no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiendo por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar"*.

En el escenario así descrito, se advierte que el demandante, Luis Carlos Calderón Merchán, no se encuentra legitimado en la causa por activa – como persona natural – para solicitar la declaratoria de nulidad absoluta de *"la certificación de deuda de fecha febrero 5 de 2019, expedida por la administración del Edificio el Torreón Propiedad Horizontal"*, por cuanto, siendo un tercero en ese acto, no acreditó el interés económico por la afectación que le genera dicho acto unilateral ni el provecho que derivaría si se accediera a sus pretensiones.

En efecto, la referida certificación de la deuda, expedida al amparo del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, es un título ejecutivo que no establece obligación alguna a su cargo. Así se desprende del tenor literal de dicho documento, en el cual el representante legal de la copropiedad demandada certificó que *"Asesorías y Parcelaciones S.A.S. con Nit. 900.739.385-8 con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor Luis Carlos Calderón Merchán, persona mayor de edad identificado con la C.C. 14.442.044, en calidad de propietaria y la Sociedad Inversiones Calima Calderón Merchán S.A. con Nit. 800.256.412-4, representada legalmente por el señor Luis Carlos Calderón Merchán, persona mayor de edad identificado con la C.C. 14.442.044 de Calie, en condición de poseedora actual del apartamento 102-B, que forma parte del Edificio el Torreón P.H. ubicado en la carrera 2B Oeste No. 7-228 de la ciudad de Cali, conforme a lo establecido en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, adeudan la suma de ($19.763.113) por concepto de cuotas de administración e intereses moratorios…"*.

Esto es, no está presente el interés económico del demandante para que se declare la nulidad absoluta de dicha certificación pues la misma no incorpora obligación alguna a su cargo. No se olvide que, "*además de la jurisprudencia de la Corte, una sólida corriente doctrinal nacional y extranjera que sostiene que el interés que legitima a los terceros para impetrar la nulidad absoluta de los actos o contratos* ***debe ser pecuniario****. Así, entre otros, además de Luis Claro Solar, citado anteriormente por la Corte, Arturo Alessandri Besa indica que 'Se tiene interés en solicitar la declaración de nulidad absoluta cuando haya de obtenerse un provecho patrimonial con la anulación del acto o contrato; por consiguiente, las meras expectativas no constituyen el interés que el artículo 1683 (1742 del C.C.C.) exige para poder deducir la acción de nulidad'. En el plano nacional, Ospina Fernández y Ospina Acosta señalan: '…la doctrina tiene declarado que* ***tal interés debe ser el propio*** *de quien alega la nulidad por vía de acción o de excepción, porque el acto impugnado le irroga un perjuicio económico cierto'. Georges Lutzesco afirma que 'por cuanto, a los terceros, también pueden prevalerse de la nulidad absoluta, tanto por vía de acción como por vía de excepción. Pero si pretenden invocar la nulidad deberán necesariamente probar la existencia de un interés legítimo. Esto no es todo. Debe también, por una parte, demostrarse que este interés está protegido por la ley, es decir, que es susceptible de poner en movimiento una acción judicial; y por otra, que la acción de nulidad no ha sido intentada por otro derecho-habiente'"* (Corte Suprema de Justicia sentencia del 18 de agosto de 2002. Exp. 6888).

Dicha certificación, en realidad, incorpora obligaciones a cargo de unas personas jurídicas, las sociedades Asesorías y Parcelaciones S.A.S. e Inversiones Calima Calderón Merchán S.A. y no del demandante, razón por la cual no podría verse beneficiado por la eventual declaratoria de nulidad de ese acto. Dicha conclusión que no sufre alteración alguna dada la condición de representante legal del demandante, pues dichas sociedades tienen personalidad jurídica independiente de sus socios y administradores. Ciertamente, el artículo 98 del Código de Comercio establece que *"la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados"*, al paso que, el representante legal es, exclusivamente, un administrador de dicha sociedad como lo informa el artículo 196 del Código de Comercio.

En esa orientación, se insiste, el demandante Luis Carlos Calderón Merchán no acreditó el beneficio económico que reportaría si se accede a las pretensiones de nulidad absoluta elevadas. Lo anterior, en tanto que, se reitera, dicho título ejecutivo – la certificación de deuda cuestionada –, por si sola, no genera afectación alguna pues no incorpora obligación alguna en su contra, de forma que, la declaratoria de nulidad a su favor no le generaría provecho alguno, pues su situación no sufriría alteración alguna con una declaratoria de ese tipo.

Ahora, en el escrito de la demanda se intentó sugerir que, con ocasión a la certificación de deuda cuya nulidad se solicita, se inició una ejecución en la que se embargó el parqueadero No. 15, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-161623; sin embargo, al trámite no se aportó la prueba conducente que acreditara que dicho inmueble es de propiedad del demandante, y que, en esa orientación, la declaratoria de nulidad de la citada certificación de deuda le generaría algún tipo de provecho al impedir la ejecución sobre dicho bien, ni que el referido inmueble se encuentra incurso en una ejecución de esa naturaleza. Téngase en cuenta que, el demandante adicional a los documentos aportados, los cuales no dan

cuenta de estas situaciones, no solicitó prueba alguna adicional, para soportar sus pretensiones.

Por esa misma vía, cumple precisar que la prueba del título y modo que pudieran haber concluido para consolidar en el demandante la propiedad sobre el citado parqueadero No. 15, son pruebas *ad substantiam actus* al tenor de lo establecido en el artículo 256 del C. G. P., a cuyo tenor, *"la falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.* Esto, en tanto que, la escritura pública y su registro son indispensables para la existencia y validez de negociaciones que involucran bienes inmuebles, como sucede en el presente asunto. De forma que, dichas falencias probatorias tampoco podrían superarse con los interrogatorios de parte o testimonios que solicitó la parte demandada, de forma que dichas pruebas se tornan innecesarias para decidir el presente litigio.

De otra parte, el interés económico exigido por el ordenamiento jurídico para solicitar la declaratoria de nulidad no puede entenderse satisfecho, en el presente asunto, con el folio de matricula inmobiliaria No. 370-80389, en el que se da cuenta de que el demandante adquirió el apartamento 102 del bloque B de la aludida copropiedad sobre el cual versa la certificación de deuda cuestionada. Lo anterior, pues el inciso 3° del artículo 29 de la Ley 675 de 2001 establece que, para el pago de las expensas ordinarias comunes, *"existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio"*; sin embargo, la facultad que surge – por la solidaridad – para que la copropiedad pueda exigir el pago de dicha deuda al actual propietario no se ejercitó en la certificación de deuda cuya nulidad se pretende, pues el titulo se constituyó, exclusivamente, en contra de las citadas sociedades Asesorías y Parcelaciones S.A.S. e Inversiones Calima Calderón Merchán S.A. Esto es, el titulo ejecutivo emanado en la certificación de deuda cuestionada, por si solo, no vincula al demandante Luis Carlos Calderón Merchán, de donde surge la falta de interés para solicitar la nulidad de dicha certificación.

Recuérdese que, *"en punto del referido "interés", es del caso precisar que la estructuración del mismo, para que legitime al tercero en la petición de "nulidad absoluta" de un pacto en el cual no intervino, <u>a más de económico, debe de ser serio, concreto, actual</u> y ostentar una determinada relación sustancial de la que aquel haga parte, e igualmente que en tal nexo tenga incidencia tanto el contrato cuestionado, como la sentencia que deba emitirse en el juicio de invalidez"* (Corte Suprema de Justicia, 31 de agosto de 2012. Exp. 2006-00403).

Las consideraciones esbozadas son suficientes para negar la pretensión de nulidad absoluta elevada junto con la consecuencial por la cual se solicita ordenar retrotraer los efectos de dicha certificación, esta última pretensión, pues dependía, exclusivamente, de la prosperidad de la solicitud de nulidad, la cual, se insiste, no puede abrirse paso por la falta de legitimación de la parte actora.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se admitiera que el demandante está actuando en condición de representante legal de las sociedades Asesorías y Parcelaciones S.A.S. e Inversiones Calima Calderón Merchán S.A., a quienes impone una carga la

certificación de deuda cuya nulidad se solicita, de todas maneras las pretensiones no podrían salir triunfantes.

En efecto, pese a que el Despacho no puede tener como demandantes a dichas sociedades pues en la demanda se señaló, claramente, que el señor Luis Carlos Calderón Merchán actuaba como persona natural, al punto que ni siquiera está acreditada la existencia y representación legal de todas estas sociedades, aun de superarse tal talanquera la decisión adoptada por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali impide un pronunciamiento de este Despacho.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que, *"el estudio armónico de las instituciones del proceso, y la jurisprudencia de la Corte, permiten afirmar, en línea de principio, que el deudor debe proponer en el proceso ejecutivo todas las excepciones que pueda tener contra el título ejecutivo".* De forma que, *"el estado de cosas hoy impone definir de una vez y para siempre la contienda que enfrenta al acreedor y al deudor dentro del trámite de cobro*". En dicha oportunidad, se puntualizó en que *"la fase de conocimiento dentro del proceso ejecutivo, por su amplitud e importancia en la definición de las relaciones jurídicas, excluye el aplazamiento del debate sobre la validez y los efectos del título ejecutivo presentado por el acreedor, de modo que tales materias quedan en principio reservadas al juez de la ejecución".* De forma que, *"la nulidad sustancial que debió plantearse al juez de la ejecución, no puede ser propuesta ahora en proceso ordinario separado, como vanamente se intentó, porque la oportunidad propicia precluyó con el vencimiento del término para proponer excepciones en aquél proceso ejecutivo"* (estas citas corresponden a la Sentencia del 15 de febrero de 2007. Exp. 1998-00339).

En esa misma providencia judicial, a la que se ha hecho alusión se dijo que *"las excepciones que hayan sido cabalmente propuestas por los deudores en el proceso ejecutivo, no pueden presentarse nuevamente en forma de pretensiones en proceso de conocimiento, pues la decisión que el juez del proceso ejecutivo adopte respecto de ellas en la sentencia, estaría cobijada por el instituto de la cosa juzgada"*.

Dicho en otras palabras, aun de aceptar la tesis de que el demandante actúa en representación de las sociedades Asesorías y Parcelaciones S.A.S. e Inversiones Calima Calderón Merchán S.A. este Despacho no podría pronunciarse de fondo sobre la validez de la referida certificación, dado que dicho asunto ya fue decidido – de forma definitiva – por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, al denegar las excepciones formuladas por la parte demandada con soporte en los mismos argumentos que ahora se traen a cuento y permitir que continúe la ejecución por las sumas incorporadas en ese título ejecutivo, esto es, avalando de alguna manera la validez del título aportado.

La referida conclusión se mantiene aún si, también en gracia de discusión, se dijera que ese Despacho denegó las excepciones soportadas en la invalidez del título, dado que consideró que no era el escenario idóneo para dar tal discusión. Lo anterior, pues los reparos frente a las razones esgrimidas en ese fallo, debieron decidirse al interior de ese proceso mediante los recursos ordinarios o extraordinarios de origen legal o constitucional que contempla el ordenamiento jurídico; sin embargo, no es viable, iniciar un nuevo trámite judicial en aras de perseguir una decisión distinta a la adoptada por ese Despacho, pues al margen de que

se compartan o no las razones esgrimidas en esa sentencia, la misma hizo tránsito a cosa juzgada.

Por lo anterior, sin más disquisiciones, se denegarán la totalidad de las pretensiones de la demanda, no sin antes recabar en que la parte demandante no solicitó pruebas adicionales que estén pendiente de practicar y, de todas maneras, las solicitadas por la parte demandada resultaban innecesarias o inútiles para adoptar la presente sentencia anticipada, que no solo se encuentra autorizada, sino que es obligatoria al tenor del citado numeral 3° del artículo 278 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del demandante Luis Carlos Calderón Merchán.

SEGUNDO: NEGAR la totalidad de las pretensiones de la presente demanda.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante y a favor de la demandada. Liquídense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho $500.000.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

28 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

Alejandro González Hoyos
Secretario

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No. 76001400**3025202200062**00
Auto Interlocutorio No. 419
Cali, 24 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de amparo de pobreza no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, suministrando los datos mínimos necesarios para establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre el mismo, el Despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. P., rechazará la misma, dado que no es viable un pronunciamiento de fondo sin tener competencia para decidir sobre el asunto.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente solicitud de amparo de pobreza por la razón antes expuesta.

2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

28 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

Alejandro González Hoyos
Secretario

Agh

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022
Ref. 760014003025**2022**00**08**00
Auto interlocutorio N°472

De conformidad con el numeral 3° del artículo 28 del C. G. P., en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, adicional al juez del domicilio del demandado, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

No obstante, lo anterior, el documento decisión para perfeccionar los derechos de una sentencia judicial junto con el otro Si N°2, aportadas como base de la ejecución no señalan que el lugar del cumplimiento de la obligación principal de pago, cuyo incumplimiento se cuestiona sea la ciudad de Cali, como se sugiere en la demanda. Por el contrario, de la lectura integral de dichos documentos se puede establecer que la sociedad demandada se comprometió a realizar giros para cancelar los dineros adeudados a la parte ejecutante, de ahí que pueda establecerse que los mismos se materializarían, en principio desde su domicilio, la ciudad de Bogotá D.C.

De forma que, en el presente asunto el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá D.C., lugar del domicilio de la sociedad Confival S.A.S., tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

Así las cosas, en el presente asunto confluye la competencia para conocer de este asunto en los juzgados civiles municipales de la ciudad de Bogotá D.C., dado a que es el domicilio principal del demandado y, adicionalmente, el lugar de cumplimiento de la obligación.

Para tal efecto, no sobra recordar que, el artículo 28 del C. G. P. dispone que" en *los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de* ***su domicilio principal****. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta".* A lo que se añade que, en el certificado aportado, no se establece que dicha compañía tenga una sucursal o agencia en la ciudad de Cali.

Por tal razón se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente trámite y se ordenará enviar el expediente a los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, Cundinamarca -Sección Reparto.**

Conforme lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial para conocer de la presente demanda.

Segundo: Remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (sección Reparto).

Tercero: Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

28 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

Alejandro González Hoyos
Secretario

Martha

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022

Ref. 76001400302520**22**00**08**800.
Auto Interlocutorio N°469

Al revisarse la presente demanda ejecutiva propuesta por la sociedad TCC S.A.S. contra Afa Medical World S.A.S., se observa que las facturas PCBF221133, PCBF219885, PCBF219587, PCBF212783, PCBF222093, PCBF221525, PCBF220258, PCBF213321, PCBF218988, PCBF220793, PCBF214044, PCBF218596, PCBF218297, PCBF213714, PCBF212178 aportadas como títulos base de la acción ejecutiva, no reúnen los requisitos de título valor en los términos establecidos en el artículo 773 del Código de Comercio.

En efecto, de conformidad con la citada norma *"el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"*. Sin embargo, en el presente asunto no se satisface tal requisito, como quiera que ni las facturas ni la guía de transporte (documento último que no se aportó) dan cuenta del recibo de los bienes o servicios indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe ni la fecha de recibo de dicho bien o servicio.

Finalmente debe señalarse que las anotadas falencias no son de aquellas de carácter procedimental reguladas en el artículo 82 y siguientes del C. G. P., dado que tienen que ver con la existencia del título que soporta la ejecución. Por lo anterior, no es viable inadmitir la demanda, sino que, por el contrario, corresponde negar la orden de apremio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, quien actúa como apoderado de la parte actora.

TERCERO: En la oportunidad respectiva, archívense las presentes diligencias haciendo las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

28 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

Alejandro González Hoyos
Secretario

Martha